



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

21 de marzo de 2023

TRAMITEO Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 28 2023 10:44

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio, San Juan Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto de la Cámara 1418** (P. de la C. 1418) el cual dispone, según su título:

Para enmendar las Secciones 3 y 4; enmendar los incisos (b), (d), (e) y (f) de la Sección 13; enmendar los subincisos (4) y (9) del inciso (i) de la Sección 13; y enmendar los incisos (l) y (o) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", a los fines de realizar enmiendas técnicas y aclarar las disposiciones del referido estatuto; y para otros fines relacionados.

Entiendo la loable intención que pretende atender esta pieza legislativa: lograr eficiencias en el trámite de licenciamiento y acreditación de instituciones educativas privadas por parte del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, el lenguaje aprobado se aleja de este propósito.

En particular este proyecto padece de defectos debido a que:

- No es claro cuál es el alcance de las enmiendas que pretende introducir en su Artículo 1; si la misma va dirigida a la Juntas Examinadoras o a la Junta de Instituciones Postsecundarias. De ser dirigida a otras Juntas, es improcedente, pues la citada Ley 212-2018 no tiene jurisdicción sobre las mismas. Si por el contrario, la enmienda implica que los programas al amparo de la Ley 212 no sean considerados en el proceso de



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

- licenciamiento, se estaría induciendo a error, haciéndola suponer que esos programas serían acreditados y que eso sería suficiente para nuestro estado de derecho. Este proceder no debe ser el correcto, pues precisamente el lenguaje parece confundir entre acreditación y licenciamiento; ya que para poder acreditar un programa, esa acreditación tiene que ser ofrecida por una institución licenciada.
- Sobre las enmiendas que pretende introducir el Art. 3 del P. de la C. 1418, las mismas confunden el rol de acreditación en contraposición al rol de licenciamiento. La Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP) adscrita al Departamento de Estado tiene, entre otras, varias responsabilidades dispuestas por su ley orgánica, siendo la más importante licenciar a todas las instituciones educativas de nivel postsecundario que operan en Puerto Rico. Como agencia licenciadora, el uso de la documentación y el enfoque de la evaluación es distinto al de las agencias acreditadoras. Tal como fue redactado en la Ley original, los criterios que aplican en su ejercicio de atender solicitudes son estrictamente de licenciamiento. Existe independencia de los criterios con relación a la acreditadora, por lo que se establecen roles distintos. La acreditación es un proceso voluntario mediante el cual una institución de educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar una licencia.
- En cuanto a las enmiendas que este proyecto de ley procura en el Artículo 9 (que pretenden enmendar la Sección 13 del estatuto actual), eliminar el cambio de modalidad tendría el resultado de dejar desprovista a la institución de la certificación correspondiente para que pueda incluir en su oferta académica el reconocimiento de ese programa académico y pueda tener validez en la comunidad académica. De hecho, sin este

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "PR" or similar, located to the left of the text.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

reconocimiento, la institución podría no tener elegibilidad para recibir fondos federales. La medida resulta, por lo tanto, totalmente peligrosa e improcedente pues permitiría la proliferación de programas sin la evaluación correspondiente del ente regulador.

Estos puntos fueron planteados como parte del trámite legislativo de este proyecto de ley y los mismos no fueron acogidos.

Por todo lo anterior, me veo en la obligación de impartir un veto expreso al **P. de la C. 1418.**

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 1418)

LEY

Para enmendar las Secciones 3 y 4; enmendar los incisos (b), (d), (e) y (f) de la Sección 13; enmendar los subincisos (4) y (9) del inciso (i) de la Sección 13; y enmendar los incisos (l) y (o) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, a los fines de realizar enmiendas técnicas y aclarar las disposiciones del referido estatuto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, tiene como propósito implementar el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018, adoptado al amparo de la Ley 122-2017, que creó la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP) adscrita al Departamento de Estado, y le transfirió facultades y poderes previamente atendidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico. A la JIP se le encomendó el licenciamiento de las Instituciones de Educación Postsecundaria (IEP). Se estipuló en la Ley que los procesos de acreditación serán llevados a cabo por entidades privadas calificadas y reconocidas. Además, las instituciones de educación se someterán a estos procesos de acreditación de forma voluntaria. Entre las facultades y deberes de la JIP, está el adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley 212-2018, según se estipula en la Sección 9 de dicho estatuto.

La JIP inició un proceso deliberado y en consulta con las IEP para adoptar un reglamento que regulará los procesos de licenciamiento de estas instituciones de educación. En el proceso de adaptación del reglamento, las IEP han advenido en conocimiento de la necesidad de realizar unas enmiendas en aras de conciliar el lenguaje de la Ley 212-2018, con su propósito de facilitar el rol de la JIP en el proceso de licenciamiento de las IEP.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio que la Asamblea Legislativa apruebe esta Ley, para que la JIP tenga la facultad de estar en posición de revisar el reglamento que autorizó la Ley 212-2018, que fue adoptado el 23 de abril de 2021, pero el cual es necesario refinar con los criterios adicionales que contienen las enmiendas que se proponen en esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3. – Declaración de Política Pública.

...

Para lograr dicho cometido, habrá total separación entre el proceso de licenciamiento que requiere el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta Ley y el correspondiente a la acreditación, que garantiza por la excelencia en la calidad, la suficiencia y el contenido de los programas. Las Instituciones de Educación podrán someterse de forma voluntaria a los procesos de acreditación por una entidad acreditadora privada para demostrar que cumplen o superan las normas de la comunidad académica y profesional, más allá de los límites territoriales de Puerto Rico. Esta separación de licenciamiento y acreditación será extensiva a todos los programas cuyo objetivo sea preparar egresados para el ejercicio de profesiones u ocupaciones reglamentadas por ley en Puerto Rico y para los que se requiera que una licencia o certificado sea emitido por una Junta examinadora o por el colegio de la ocupación o profesión para ejercer en Puerto Rico. El Estado se enfocará en el Registro de las Instituciones de Educación Básica y en el licenciamiento de las Instituciones de Educación Postsecundaria; externalizando los procesos de acreditación para que sean llevados a cabo por entidades privadas calificadas y reconocidas.

...”

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4. – Definiciones.

...

(bb) “Instituciones de Educación Postsecundaria con reconocida y probada trayectoria” –Aquellas instituciones que han ostentado y que tienen vigente una licencia de renovación por un mínimo de diez años y cuya acreditación esté vigente. Que en el ciclo de licencia anterior no se hayan recibido querellas ante la Junta de Instituciones Postsecundarias adjudicadas de manera adversa a la institución. El proceso para la renovación y la revisión de enmiendas a la licencia de estas instituciones será uno de carácter ágil que se realizará por un empleado de la Oficina, a través de una revisión

documental o utilizando la tecnología (virtual) de las evidencias requeridas y sometidas por la institución en la solicitud.

...

...”

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

b) La Junta no podrá imponerle a una institución educativa la forma y manera específica de cómo llevar a cabo sus actividades, siempre que éstas se ajusten a las leyes y reglamentos, locales y federales, aplicables. La Junta velará porque las Instituciones de Educación Postsecundarias cumplan con los requisitos mínimos para el licenciamiento que están incluidos en esta Ley y en los reglamentos adoptados al amparo de la misma. Los reglamentos no podrán establecer ni exigir criterios mayores a los criterios objetivos de licenciamiento establecidos en esta Ley, ni la Junta podrá exigir el cumplimiento con las disposiciones de ningún reglamento que estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley. De existir algún conflicto con entre las disposiciones de la presente Ley y las de algún reglamento vigente, prevalecerá el mandato de este estatuto, entendiéndose que las disposiciones reglamentarias conflictivas han perdido su vigencia. En el caso de las solicitudes de enmiendas a la licencia de las instituciones de reconocida y probada trayectoria, tampoco se podrá incluir ni requerir criterio de acreditación para el proceso de corroboración de dichas solicitudes, tales como: manuales de práctica, manuales de facultad, ni el acceso al contenido de módulos de cursos a distancia o presenciales.

...”

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (d) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

d) Se requerirá un pago razonable por cada solicitud de licencia o enmienda que será fijado por la Junta y el cual tomará en cuenta el nivel de complejidad, la cantidad de unidades institucionales y los programas académicos incluidos en la solicitud. Estos cargos serán establecidos por medio de un reglamento, el cual deberá establecer

claramente los criterios para calcular los mismos, pero nunca serán menos de mil dólares (\$1,000.00). Las Instituciones de Educación Superior del Estado quedarán exentas del pago dispuesto en este inciso.

...”

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (e) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

e) La licencia tendrá una vigencia de ocho (8) años.

...”

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (f) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

f) Las instituciones deberán presentar su solicitud de licenciamiento cuatro (4) meses antes del comienzo planificado de su operación o previo a la fecha de vencimiento de la licencia vigente. Una vez recibida la solicitud, la Oficina contará con un término de ciento veinte (120) días laborables, a partir de la radicación de la solicitud, y para la Renovación y Enmiendas contará con un término de noventa (90) días laborables para certificar que los documentos sometidos por la institución corresponden al requerimiento, procesar la solicitud y notificar por escrito la decisión de la Junta. En los casos en que la institución presente una solicitud incompleta, o cuando los documentos no correspondan al requerimiento, la Oficina procederá a solicitar a la institución la información o documentos correspondientes y le concederá un plazo de no menos de diez (10) días laborables para someterlos. De no someterlos en el término concedido, la Oficina procederá al archivo de la solicitud. La institución deberá someter la solicitud nuevamente con el 50% del pago correspondiente. El término de no menos de (10) días laborables para completar la información o documentos requeridos por la Oficina a la institución, no se considerarán dentro del cómputo de (90) días laborables para el proceso de Renovación y Enmiendas. A manera de excepción, la Junta podrá extender dicho término por veinte (20) días laborables adicionales en casos de instituciones con más de tres (3) unidades institucionales. En caso de que la Oficina no actúe dentro de dicho término, la solicitud se entenderá como

debidamente aprobada por la Junta. De ser adversa la determinación, la Junta deberá exponer y fundamentar sus razones por escrito, advirtiéndole a la institución su derecho a solicitar revisión judicial, una vez agotados los remedios administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017.

...”

Artículo 7.- Se enmienda el subinciso (4) del inciso (i) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

i) La Junta aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de licenciamiento, limitados a corroborar:

...

4. Credenciales académicas y experiencia profesional de la facultad – la institución tiene la facultad con las credenciales académicas y experiencia profesional que se exige para ofrecer los cursos asignados del nivel académico correspondiente y cónsono con su misión y con los programas ofrecidos. La facultad responde a la naturaleza, modelo de enseñanza-aprendizaje, el nivel de los programas, grados y cursos, así como a la proyección de matrícula y al perfil de los estudiantes admitidos, de acuerdo con las distintas modalidades que ofrece. Para el nivel de educación superior, se requiere además que los profesores posean un grado superior al nivel que enseñan y relacionado a la materia que enseñan. En caso de que alguna profesión u ocupación requiera ostentar una licencia emitida por la Junta Examinadora de la profesión para impartir enseñanza, tal licencia se entenderá como requisito compulsorio para poder practicar la docencia de programas técnico-vocacionales. En caso de profesiones u ocupaciones de difícil reclutamiento y en el cual se requiera ostentar una licencia emitida por la Junta Examinadora de la profesión u ocupación para la práctica de la docencia, la Junta deberá considerar mediante justa causa el nombramiento de estos docentes.

...”

Artículo 8.- Se enmienda el subinciso (9) del inciso (i) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

i) La Junta aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de licenciamiento, limitados a corroborar:

...

9. Instalaciones físicas, laboratorios, equipos y seguridad a la comunidad académica—la institución posee instalaciones adecuadas para garantizar la salud y seguridad física de la comunidad académica y que cumplan con todos los permisos requeridos por las agencias pertinentes. Las instalaciones responden a la cantidad de matrícula y servicios que ofrece la institución. Además, dispone de bibliotecas, laboratorios y talleres con equipos necesarios para apoyar los cursos y programas académicos que ofrece. Dichos laboratorios tienen que cumplir con las leyes y reglamentos locales y federales, y los permisos correspondientes. Este criterio se corroborará mediante la presentación del permiso único. El análisis se hará de manera documental por un empleado de la Oficina. En el caso que se requiera una visita de constatación la misma se podrá realizar mediante el uso de tecnología.

...”

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (l) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

l) Se considerarán cambios sustanciales para efectos de enmiendas a la licencia los siguientes:

...

(5) cambio de dueño y control de la operación;

(6) inicio de un ofrecimiento académico en una unidad distinta de aquella en que haya sido aprobado previamente;

(7) fusión o consolidación de instituciones postsecundarias con licencia de la Junta;

(8) mudanza o expansión de la institución o de alguna de sus unidades; y

(9) cierre de la institución o de alguna de sus unidades.

...”

Artículo 10.- Se enmienda el inciso (o) de la Sección 13 de la Ley 212-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13. – Instituciones de Educación Postsecundaria.

...

o) La Junta velará porque los métodos de corroboración con el cumplimiento de los criterios aquí dispuestos no sean onerosos para las Instituciones de Educación Postsecundaria. Para los procesos de licenciamiento y enmiendas, se podrán realizar visitas o hacer uso de la tecnología para la constatación. Esta constatación podrá ser hecha por personal de la Oficina o por asesores que el área de licenciamiento designe para este propósito, según se establezca en la reglamentación correspondiente. En la medida posible, se podrán realizar visitas conjuntas con entidades acreditadoras nacionales, regionales o profesionales.

...”

Artículo. 11- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir 120 días después de su aprobación.